

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente: **LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ**

Radicación	08001310400720190007201
	Referencia interna No. 2021-00018
Procesado	RAMON JOSÉ ROZO NEGRETE
Delito	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
Origen	Juzgado 11º Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de Sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Aprobado	Acta No. 058

Barranquilla - Atlántico, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor del procesado RAMON JOSÉ ROZO NEGRETE¹, contra la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020 por el Juez Once Penal del Circuito de Barranquilla - Atlántico², quien declaró a su prohijado autor penalmente responsable de la conducta punible de acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo descrito en los artículos 205, 211 numeral 2 y 6 del código penal.

¹ Doctor ALFREDO ENRIQUE ROSENSTIEHL PACHECO

² Dr. MANUEL AUGUSTO LÓPEZ NORIEGA.

Radicación	08 001 31 04 007 2019 00072 01
	Referencia interna No. 2021-00018
Procesado	RAMON JOSÉ ROZO NEGRETE
Delito	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

2. HECHOS:

Los expuso el *A quo* en la sentencia de primera instancia, así:

“El 9 de mayo de 2011, la señora WENDY ZULLEY GARCIA CABRERA denunció al señor RAMON JOSE ROZO NEGRETE, afirmando que éste ciudadano abusó sexualmente de ella desde que tenía 15 años y hasta que cumplió 16, hechos que sucedieron entre los meses de abril de 2004 a noviembre de 2005. Precisó la fémina que las agresiones tuvieron lugar en un cuarto de la vivienda que compartía con su mama y su padrastro, domicilio ubicado en el barrio La Manga de esta ciudad. Señaló que el compañero sentimental de su progenitora aprovechándose de su condición de indefensión, aunado al hecho de las agresiones físicas y psicológicas que este infringía en contra de su mamá, comenzó a vencer su resistencia empleando inicialmente los dedos de su mano y luego con su miembro viril la accedió carnalmente en contra de su voluntad, sucesos acaecidos en distintas ocasiones entre las fechas atrás relacionadas. Asevera que producto de esas agresiones sexuales nació su menor hijo KJGC, a quien registró como madre soltera”.

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE:

1.- El 9 de mayo de 2011, ante la unidad de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de la Fiscalía General de la Nación en Bogotá, la señora WENDY ZULLEY GARCIA CABRERA, instauró denuncia penal en contra del ciudadano RAMON JOSÉ ROZO NEGRETE, quien rindió indagatoria el día 13 de abril de 2019, ante la Fiscalía Cuarenta y Dos Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Barranquilla³, diligencia en la que se le imputó la presunta comisión del delito de acceso carnal violento agravado descrito en los artículos 205 y 206 numerales 2 y 6 del código penal.

³ Doctora SIRLEY RODRIGUEZ VEGA

Radicación	08 001 31 04 007 2019 00072 01
	Referencia interna No. 2021-00018
Procesado	RAMON JOSÉ ROZO NEGRETE
Delito	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

2.- Mediante resolución del 17 de abril de 2019, la Fiscalía resolvió la situación jurídica del sindicado a quien impuso medida de aseguramiento preventiva sin beneficio de libertad provisional como presunto autor de la conducta punible de acceso carnal violento agravado. Contra esa determinación la defensa interpuso recurso de apelación. La decisión fue confirmada por la Fiscalía Séptima Penal Delegada ante este Tribunal.

3.- El día 26 de julio de 2019, la Fiscalía Cuarenta y Dos (42) Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Barranquilla, dictó resolución de acusación en contra de RAMON JOSÉ ROZO NEGRETE por la presunta comisión del delito de acceso carnal violento agravado descrito en los artículos 205 y 206 numerales 2 y 6 del Código Penal, así mismo, dispuso mantener en firme la medida de aseguramiento impuesta al procesado.

4.- Mediante auto del 28 de agosto de 2019, el Juzgado Once Penal del Circuito de Barranquilla, avocó conocimiento del proceso para continuar con la etapa de juzgamiento, ordenó correr traslado común a los sujetos procesales y por economía procesal, programó audiencia preparatoria para el 4 de octubre de 2019.

5.- Después de múltiples audiencias fallidas, la audiencia preparatoria se celebró el día 15 de noviembre de 2019 y la de juzgamiento el 10 de julio de 2020.

6.- El 18 de diciembre de 2020, el Juez Once Penal del Circuito de Barranquilla, dictó sentencia mediante la cual condenó al procesado RAMON JOSÉ ROZO NEGRETE como autor penalmente responsable de la

Radicación	08 001 31 04 007 2019 00072 01
	Referencia interna No. 2021-00018
Procesado	RAMON JOSÉ ROZO NEGRETE
Delito	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

conducta punible de acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo descrito en los artículos 205, 211 numeral 2 y 6 del Código Penal, a la pena principal de 240 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal, de contera negó al sentenciado los subrogados penales de la prisión domiciliaria, la libertad condicional y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

7.- El defensor interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual fue concedido en el efecto suspensivo por el a quo mediante auto del 10 de febrero de 2021, para ser abordado y decidido por esta corporación. Por reparto del 15 de febrero de 2021, la actuación se asignó al otrora Magistrado de esta Corporación, doctor LUIS FELIPE COLMENARES RUSSO.

4. LA SENTENCIA APELADA:

Se trata de la sentencia adiada el 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juez Once Penal del Circuito de Barranquilla, quien dictó sentencia mediante la cual condenó al procesado RAMON JOSÉ ROZO NEGRETE como autor penalmente responsable de la conducta punible de acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo descrito en los artículos 205, 211 numeral 2 y 6 del Código Penal, a la pena principal de 240 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal, de contera negó al sentenciado los subrogados penales de la prisión domiciliaria, la libertad condicional y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Radicación	08 001 31 04 007 2019 00072 01
	Referencia interna No. 2021-00018
Procesado	RAMON JOSÉ ROZO NEGRETE
Delito	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

Inicialmente el *A quo*, para dar respuesta al disenso planteado por la defensa en los alegatos de conclusión, se cercioró que la acción penal no estuviera prescrita; al respecto, resaltó que, la Fiscalía 42 de la Unidad de Indagación e Instrucción de Ley 600, en fecha 26 de julio de 2019 calificó el mérito del sumario en contra del acusado por el delito de Acceso Carnal Violento, el cual se encuentra tipificado en el artículo 205 del C.P, Agravado (art. 211 2 y 6 C.P.), además, precisó que, los hechos, según narra la denunciante sucedieron entre los meses de abril de 2004 y noviembre de 2005.

De igual modo, indicó que, sin tener en cuenta el aumento de penas que dispuso la ley 890 de 2004, la cual en la costa caribe entró a regir el 1º de enero de 2008, el tipo imputado es del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 205. ACCESO CARNAL VIOLENTO. El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años. ARTICULO 211. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando: 2. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza. 6. Se produjere embarazo."

Seguidamente, precisó que, la resolución de acusación que calificó el mérito del sumario en contra del señor RAMON JOSE ROZO NEGRETE por el delito de Acceso Carnal Violento Agravado, fue proferida por la Fiscalía en fecha 26 de julio de 2019, y quedó ejecutoriada el 12 de agosto de 2019, al no haberse interpuesto recurso de apelación contra la misma.

Radicación	08 001 31 04 007 2019 00072 01
	Referencia interna No. 2021-00018
Procesado	RAMON JOSÉ ROZO NEGRETE
Delito	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

En ese sentido, señaló que, desde la fecha de los últimos hechos, noviembre de 2005, hasta la ejecutoria formal y material de la acusación, 12 de agosto de 2019, no han transcurrido los quince (15) años señalados en la ley como pena máxima para el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO SIMPLE, por el que equivocadamente cree la defensa técnica que se acusó a su prohijado; pues resaltó que, en verdad el cargo es de ACCESO CARNAL VIOLENTO (art. 205 C.P.) AGRAVADO (art. 211-2 y 6 C.P.), que aplicándole los dos agravantes y siguiendo la regla del artículo 60-4 del C.P., arroja una pena máxima de veintidós y medio (22.5) años, pero que para efectos de prescripción el termino máximo no puede exceder los veinte (20) años establecidos en el artículo 83 ibidem, que mucho menos se habían cumplido el 12 de agosto de 2019, cuando quedó ejecutoriada y en firme la resolución de acusación, por lo que aclaró que la presente acción penal no prescribió en la etapa de instrucción o investigación, como erradamente quiere hacerlo ver la defensa.

Finalmente, señaló que, interrumpida la prescripción de la acción penal con la resolución de acusación debidamente ejecutoriada y en firme, tal como lo preceptúa el artículo 86 del C.P., el término comenzó a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 ibídem, es decir, once (11) años y tres (3) meses, pues el máximo de la pena para el delito de Acceso Carnal Violento, incluida la causal de agravación es de 22.5 años, pero como el termino de prescripción de la acción penal en la etapa de juicio no puede ser inferior a cinco (5) años , ni superior a diez (10), tal como lo preceptúa el artículo referenciado; ello es indicativo que la potestad punitiva del Estado tiene vigencia hasta el 12 de agosto de 2029.

Radicación	08 001 31 04 007 2019 00072 01
	Referencia interna No. 2021-00018
Procesado	RAMON JOSÉ ROZO NEGRETE
Delito	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

Posteriormente hizo connotaciones legales y jurisprudenciales, sobre la certeza para condenar, la valoración jurídica de las pruebas, la calificación jurídica de los hechos y la adecuación típica, para resaltar que, WENDY ZULLEY GARCIA CABRERA, en su denuncia relató los ataques sexuales del acusado en diferentes ocasiones durante el tiempo que convivió bajo el mismo techo en el hogar conformado por su mamá DOLORES MARIA CABRERA VALERA y el compañero sentimental de esta, el procesado RAMON JOSE ROZO NEGRETE, hechos que iniciaron con la introducción de los dedos del acusado en la zona genital de la entonces menor víctima, lo cual le produjo mucho dolor y sangrado; prosiguiendo con la penetración del miembro viril de aquel en la zona vaginal de la agredida, conductas que se perpetraron repetidas veces entre los meses de abril de 2004 y noviembre de 2005, hasta que quedo embarazada WENDY ZULLEY GARCÍA CABRERA de su padrastro, dando a luz a un bebe en fecha 12 de septiembre de 2005.

Para el juez de primer nivel, ello permite evidenciar con claridad que nos encontramos en presencia de actos constitutivos del punible de acceso carnal violento, pues relata la ocurrencia de las agresiones de tipo sexual que sufrió la titular del bien jurídico WENDY ZULLEY GARCIA CABRERA, por parte de su agresor RAMON JOSÉ ROZO NEGRETE, episodios a los que aquella cedía debido a la presión psicológica y amenazas que profería el acusado en contra de su progenitora.

Así mismo, resaltó que, lo anterior encuentra respaldo en los testimonios rendidos por los señores ALICIA VALERA DE CABRERA, MARLENE GARCIA FLOREZ, YASMIN CABRERA VALERA, DOLORES MARIA CABRERA VALERA, a quienes le consta la ocurrencia de los hechos por lo que les contó la agredida, y las dos últimas deponentes, a saber, la tía y progenitora de

Radicación	08 001 31 04 007 2019 00072 01
	Referencia interna No. 2021-00018
Procesado	RAMON JOSÉ ROZO NEGRETE
Delito	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

la víctima respectivamente, vieron o percibieron por sus sentidos el comportamiento violento del procesado RAMON JOSE ROZO NEGRETE, lo cual dejaron plasmados en sus declaraciones rendidas ante el ente instructor.

De igual modo, el Juez de primer grado, señaló que, una valoración ponderada y concatenada de las anteriores pruebas conduce a evidenciar la violencia moral y física que RAMON JOSE ROZO NEGRETE ejercía contra su compañera sentimental, lo que resalta el sentimiento de miedo que WENDY ZULLEY GARCIA CABRERA le tenía a su agresor, no solo por el comportamiento que mostraba aquel en disparar a los platos de la cocina empleando un arma de fuego, sino por el modo de conducirse de manera violenta hacia su mujer, episodios que eran observados por la entonces menor, para quien era difícil abstraerse o ignorar esas agresiones, pues se hallaba integrada al núcleo familiar formado por su progenitora y su padrastro, lo cual influía de tal manera en la victima para que ésta accediera a las exigencias de tipo sexual perpetradas por RAMON JOSE ROZO NEGRETE.

El fallador, además, precisó que, analizando el contexto en el que se realizaron los múltiples accesos carnales a los que fue sometida la agredida por espacio de diecisiete (17) meses, es fácilmente perceptible el constreñimiento o imposición que ejercía RAMON JOSE ROZO NEGRETE para vencer la voluntad de WENDY ZULLEY GARCIA CABRERA y lograr el intercambio sexual, ello en contraposición al supuesto mutuo acuerdo o consentimiento prestado por la víctima para las relaciones sexuales con su padrastro.

Radicación	08 001 31 04 007 2019 00072 01
	Referencia interna No. 2021-00018
Procesado	RAMON JOSÉ ROZO NEGRETE
Delito	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

De otro lado, destacó que, del relato de la ofendida surge inequívocamente la materialidad del delito investigado y la responsabilidad del acusado en su comisión, pues en efecto, WENDY ZULLEY GARCIA CABRERA expresó su rechazo a ser penetrada por RAMON JOSE ROZO NEGRETE, no sólo lo hizo verbalmente de manera repetida y explícita, también empleó sus manos para retirar de entre sus piernas la extremidad superior de su padrastro; a pesar de lo anterior, RAMON JOSE ROZO NEGRETE, logró vencer la resistencia ofrecida por su hijastra e introducir sus dedos en los genitales de WENDY ZULLEY GARCIA CABRERA, acción que produjo el sangrado en la zona vaginal de la víctima.

El juez de primer nivel, señaló que, para reforzar las razones del porque los hechos constitutivos del concurso homogéneo y sucesivo de accesos carnales fue violento y no consentido por la víctima, se observa que: i) no hay pruebas que demuestren la intención o propósito perseguido por aquella de perjudicar al procesado atribuyéndole la comisión del reato por el cual fué acusado RAMÓN ANTONIO ROZO NEGRETE; (ii) así mismo al aplicar los criterios para valorar el testimonio (Art. 277 del C.P.P.) lo narrado por la denunciante se muestra fluido y espontaneo, verosímil, coherente sin contradicciones, acorde a lo vivido a lo largo de diecisiete (17) meses en los cuales se convirtió en la esclava sexual de su padrastro RAMON JOSE ROZO NEGRETE, y si bien admitió que sentía miedo y rabia hacia el acusado por las agresiones de que fue víctima, negó que el procesado emplease algún tipo de violencia física hacia ella.

Para dar respuesta a los alegatos de conclusión de la defensa técnica, expuso que, no le asiste razón, cuando asevera que los hechos no sucedieron tal como los relata la denunciante, aunado a que su

Radicación	08 001 31 04 007 2019 00072 01
	Referencia interna No. 2021-00018
Procesado	RAMON JOSÉ ROZO NEGRETE
Delito	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

patrocinado judicial no negó la ocurrencia de las relaciones sexuales que según su alegato fueron consentidas por la víctima, lo cual fue refutado por el verosímil, coherente, consistente y no contradictorio testimonio de la víctima, quien dejó expuesta la violencia, especialmente la moral o psicológica (amenazas) que su padrastro ejerció sobre ella para accederla carnalmente en varias oportunidades, valiéndose siempre de la intimidación; contrariando y refutando así el dicho del defensor quien alegó que su apadrinado nunca ejerció violencia contra ella, si no que tuvo una relación consentida, sin probar ello.

Remachó afirmando que, por el contrario, las pruebas testimoniales recogidas dentro de la investigación, entre esas la denuncia de la víctima, las declaraciones juradas de las señoras YASMIN CABRERA VALERA y DOLORES MARIA CABRERA VALERA, confirman los episodios de violencia que presenció la entonces menor victima WENDY ZULLEY GARCIA CABRERA, en ese sentido reiteró como por ejemplo cuando RAMON JOSE ROZO NEGRETE disparó un arma de fuego en dirección a unos platos que se encontraba en la cocina de la casa de ubicación en la que vivían la víctima, su progenitora y él, o los golpes que este le infringía a su compañera permanente, incidentes que crearon en la victima temor y miedo hacia su padrastro, tal como lo afirmó sin vacilaciones ni dubitaciones DOLORES CABRERA VALERA, quien es la compañera sentimental del sentenciado RAMON JOSE ROZO NEGRETE, que de ninguna manera lo respalda. En ese entendido, recalcó que, RAMON JOSE ROZO NEGRETE allanaba el camino para continuar ejecutando la conducta punible, lo cual se extendió a lo largo de diecisiete (17) meses, tiempo que duro viviendo la agredida con su progenitora y su padrastro.

Radicación	08 001 31 04 007 2019 00072 01
	Referencia interna No. 2021-00018
Procesado	RAMON JOSÉ ROZO NEGRETE
Delito	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

En suma, el juez de primer nivel concluyó que el delito de Acceso Carnal Violento Agravado en concurso homogéneo y sucesivo imputado a RAMON JOSE ROZO NEGRETE, en su doble aspecto objetivo y subjetivo, se encuentra indudablemente demostrado, así como también se estableció que respecto del mismo se cumplen a cabalidad los presupuestos de la conducta punible, a saber: Tipicidad, Antijuricidad y Culpabilidad, y no existiendo duda acerca de la autoría y responsabilidad del señor RAMON JOSE ROZO NEGRETE, se llegó a la convicción judicial sobre la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del enjuiciado, de tal manera que se encuentran reunidos y probados, sin lugar a duda, los presupuestos exigidos por el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, por lo que, en consecuencia, profirió fallo de condena contra el acusado como autor responsable del delito de Acceso Carnal Violento Agravado en concurso homogéneo y sucesivo, descrito en el tipo penal 205 agravado por los numerales 2 y 6 del artículo 211 de Ley 599 de 2000.

5. DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR TÉCNICO DEL PROCESADO RAMON JOSE ROZO NEGRETE.

El doctor ALFREDO ENRIQUE ROSENSTIEHL PACHECO en calidad de defensor del procesado RAMON JOSÉ ROZO NEGRETE, a través de memorial radicado el 21 de enero de 2021, sustentó el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de primera instancia.

El letrado indicó que, con dicho memorial pretende reiterar lo manifestado en su totalidad en el escrito mediante el cual sustentó los alegatos finales; al respecto agregó que, el legislador indica que, el delito por el que se

Radicación	08 001 31 04 007 2019 00072 01
	Referencia interna No. 2021-00018
Procesado	RAMON JOSÉ ROZO NEGRETE
Delito	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

procede corresponde investigar de 8 a 15 años (sic), además que, el fallador debe moverse dentro de ese límite inclusive aplicando los agravantes, pues considera que, de lo contrario, estaríamos en una situación ilegal. Igualmente, arguyó que, para la época de los hechos existía pena y normas distintas a las actuales, así mismo que, el tiempo transcurrido da pie para aplicar la prescripción de la acción penal y no aplicar el artículo 205 del Código Penal, que es el abanderamiento (sic) de la sustentación.

De otro lado, el recurrente, anotó que, que de las relaciones sexuales nació un hijo que se encuentra registrado por el sentenciado, además que, en su propia declaración la víctima manifiesta que vivió con el hoy encartado y que no había nada que le impidiera presentar una denuncia. Agregó que, a pesar de la cruda declaración de la víctima y que existe la posibilidad que los hechos hayan podido suceder tal y cual ella lo manifiesta, no es menos cierto que, el señor ROZO NEGRETE, también ejerciendo su defensa en la indagatoria no desmiente muchas cosas que, realmente no conllevan delito alguno, pues de manera afirmativa antes las preguntas de la señora fiscal este lo que manifiesta es que no ejerció violencia ante WENDY, si no que todo lo que pasó fue consentido, sin violar su voluntad y así lo indica la supuesta víctima cuando ella dice que nunca ejerció violencia contra ella.

De otro lado, el recurrente, precisó que, si se analiza las interacciones o conversaciones de la víctima con la persona que según ella la violó, siempre hubo comunicación, posturas y acuerdos, como se observa en el plenario que, le bajó los pantis, le abrió las piernas y ella accedió a esas manipulaciones, ya que no era una menor de 14 años como lo finca la norma o una persona puesta en incapacidad de resistir.

Radicación	08 001 31 04 007 2019 00072 01
	Referencia interna No. 2021-00018
Procesado	RAMON JOSÉ ROZO NEGRETE
Delito	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

El censor sostuvo que, se limita al escrito presentado el 9 de mayo del 2019 donde la defensa hace un análisis factico de los hechos que parecen a la vista, sobre acuerdos de voluntades que inclusive dieron pie para la consecución de un hijo, que no ha negado su cliente y que a raíz de las relaciones sexuales permanentes y consensuadas nace ese menor producto de esa relación consentida.

De otro lado, indicó que, el hecho que bien lo puede catalogar la justicia de acuerdo a sus investigaciones como violaciones, accesos carnales violentos o como salga (sic) después de un estudio pormenorizado de las pruebas son acatadas por las partes y de manera respetuosa los sujetos procesales harán uso de los recursos ordinarios o especiales en el evento de alguna inconformidad, igualmente, indicó que, independientemente de los hechos sean cierto o no, ocurrió como está probado dentro del expediente en el año 2004 cuando, la menor tenía 15 años de edad, durante todo ese tiempo y parte del 2005, época en la que según la misma víctima cesan los abusos.

De igual modo, el censor apuntó que, la victima dura un tiempo comprendido entre el 2005 hasta el 9 de mayo del 2011 para instaurar la respectiva denuncia, es decir que transcurren 6 años desde la comisión de los hechos y la Fiscalía NO CUMPLIO CON LA LABOR CONSTITUCIONAL (EL ESTADO POR INTERMEDIO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION ESTA OBLIGADO A EJERCER LA ACCION PENAL Y A REALIZAR LAS INVESTIGACIONES DE LOS HECHOS QUE REVISTAN LAS CARACTERISTICAS DE UN DELITO).

Radicación	08 001 31 04 007 2019 00072 01
	Referencia interna No. 2021-00018
Procesado	RAMON JOSÉ ROZO NEGRETE
Delito	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

Añadió que, la fiscalía solamente el 20 de junio de 2018 realiza un acto a través de una resolución de sustanciación para adelantar la investigación que quedó cristalizada en el tiempo durmiendo en los anaqueles de las oficinas de la Fiscalía General de la Nación, es decir que, ha transcurrido ese tiempo discriminado así: desde que sucedieron los hechos hasta que se formuló la respectiva denuncia transcurrieron 7 años, y desde que se colocó la denuncia hasta la fecha han transcurrido 9 años dando una sumatoria total de 15 años.

Al respecto, resaltó que, para la fecha de los hechos en la Ley 599 del 2000 la pena máxima incluyendo los agravantes existentes no debía pasar de QUINCE AÑOS que era la pena máxima para esa conducta y es la que se debe aplicar en atención que los hechos sucedieron en el 2004 y parte del 2005 y no existía cambio con la Ley 890 del 2004, además que, posteriormente, es la Ley 1236 del 2008 la que incrementa ese guarismo a 20 años y hace otras modificaciones.

El censor insiste en que, el artículo 205 describe la pena de 15 años para ese delito, por lo que aseveró que, en la actualidad esta investigación esta PRESCRITA y no debe continuarse la misma porque a su cliente debe aplicarse la retroactividad de la ley penal es decir debió ser investigado con la ley 890 del 2004 cuando sucedieron los hechos, así mismo, recordó lo descrito en el artículo 83 del código penal respecto del término de prescripción de la acción penal, para resaltar que, la modificación vino en el 2008 con la ley 1236 que sube el guarismo de la pena máxima a 20 años.

Radicación	08 001 31 04 007 2019 00072 01
	Referencia interna No. 2021-00018
Procesado	RAMON JOSÉ ROZO NEGRETE
Delito	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

A continuación, señaló que, llegará hasta las altas cortes manifestando lo mismo que, la fiscalía tuvo el tiempo suficiente para llevar la investigación y si existían méritos para ellos buscar su condena o su absolución como lo determine el ente instructor y un juez de conocimiento a través de su sana crítica.

Finalmente, señaló que, la Fiscalía dejó vencer el término y no puede continuarse con esta investigación porque es contra la ley y el debido proceso, por tanto, solicitó que, se decrete la libertad de su patrocinado por el acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal, y resaltó que, en consecuencia, debe fluir por derecho propio la terminación del presente proceso y libertad del encartado.

- **LOS DEMAS SUJETOS PROCESALES NO HICIERON MANIFESTACIONES COMO NO RECURRENTES.**

6. CONSIDERACIONES:

- **COMPETENCIA:**

La Competencia del Tribunal se enmarca dentro de los límites previstos por el artículo 204 de la Ley 600 de 2000, circunscritos al objeto de la apelación, conformado por los asuntos contenidos en la sustentación del recurso y aquellos que resulten inescindiblemente vinculados.

Radicación	08 001 31 04 007 2019 00072 01
	Referencia interna No. 2021-00018
Procesado	RAMON JOSÉ ROZO NEGRETE
Delito	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

• **EL CASO EN CONCRETO:**

1.- El señor Juez Once Penal del Circuito de Barranquilla, dictó sentencia calendada 18 de diciembre de 2020, mediante la cual declaró al ciudadano RAMON JOSE ROZO NEGRETE como autor penalmente responsable de la conducta punible de acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo descrito en los artículos 205, 211 numeral 2 y 6 del Código Penal, imponiéndole la pena principal de 240 meses de prisión, la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal, de contera, negó al sentenciado los subrogados penales de la prisión domiciliaria, la libertad condicional y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- Como viene de verse, los problemas jurídicos que plantea el recurrente doctor ALFREDO ENRIQUE ROSENSTIEHL PACHECO en calidad de defensor del procesado RAMON JOSE ROZO NEGRETE, con su recurso de apelación, avoca a la Sala a determinar (i) si hay lugar, a declarar la prescripción de la acción penal, finalmente, (ii) sí existe certeza en la actuación en cuanto a la responsabilidad penal del acusado, por el punible de acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo descrito en los artículos 205, 211 numeral 2 y 6 del Código Penal.

• **De la prescripción de la acción penal:**

3.- Al adentrarnos a la resolución de esta problemática, conviene recordar que el ciudadano RAMON JOSE ROZO NEGRETE fue acusado por su presunta participación en la conducta punible de acceso carnal violento

Radicación	08 001 31 04 007 2019 00072 01
	Referencia interna No. 2021-00018
Procesado	RAMON JOSÉ ROZO NEGRETE
Delito	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

agravado en concurso homogéneo y sucesivo descrito en los artículos 205, 211 numeral 2 y 6 del Código Penal, a través de resolución del 26 de julio de 2019, en la que la Fiscalía consignó los hechos de la siguiente forma:

Se tuvo conocimiento de los mismos a través de la denuncia que formulara WENDY ZULLEY GARCIA CABRERA, quien manifestó que su tía de nombre YASMIN CABRERA VALERA, le pidió el favor a la madre de WENDY que llevara a su hijo a Valledupar, porque tenía una hernia testicular y lo tenían que operar, que su tía no iba porque había tenido un rollo con RAMON JOSE ROZO NEGRETE, para eso se tenía que hospedar en el municipio del Molino (Guajira), allí RAMON conoció a la madre de WENDY, de nombre DOLORES MARIA CABRERA y empezó a conquistarla y como para ese entonces la madre de ella no tenía marido se ennovió con RAMON ROZO y procedió a llevarse a WENDY y a su hermana ADRIANA para El Molino sin consultarle a su papá; allá JOSE RAMON (como ella lo nombra), la ofendía y la hacía sentir mal diciéndole cosas de su papá; ya no vivían con la mamá, porque a WENDY la llevaron donde una tía, porque "le quedaba mas cerca el colegio", y a su hermana la llevaron donde la profesora, hasta que su papá se las "ingenió" para encontrarlas y se las trajo para Barranquilla, con el acuerdo que llamaban a su mamá cada mes para saber de ella, pero eso no se cumplió y pasaron tres años sin saber de ella.

Después se enteró que su mamá había viajado a Barranquilla, pero como su hermana había perdido unos exámenes en el colegio, su tía MARLENY GARCIA, dijo que como castigo no iban a ver a su mamá y su papá se los dijo, por lo que ella llamó a su mamá y le contó que su papá les había prohibido ir allá, pero que ella quería verla, y ella se fue a donde estaba su mamá, pero la mamá le dijo que ella no le había dicho que fuera, por lo que se decepcionó, pero no le prestó atención porque quería estar con su mamá; cuando el papá se enteró fue a buscarlas con su tía, pero ella no se fue porque tenía miedo de que le fueran a pegar, su papá fue por tres días mas a buscarlas, hasta que les dijo que eran los últimos panes que les llevaba y no las buscaba mas.

En su denuncia ya sobre los hechos manifiesta: "pasaron los días y los meses y el señor RAMON empezó a hablar conmigo a decirme esto, que lo otro, brindándome su confianza entre tanto y tanto empezó a molestarme yo le dije que respetara que yo podía ser su hija". Indica además que cuando ella se negaba, él maltrataba su mamá verbalmente y que una vez ella iba a lavar unos platos cuando él estaba discutiendo con la mamá y ella vio cuando el levantó la mano y le pegó a la mamá, que ella vió eso y le dio muchos nervios y salió corriendo donde la mamá y a ella le dio mucho miedo de que le podía hacer algo porque ella no había visto a nadie que le levantara la mano a su mamá y se dio cuenta que cuando ella se negaba a él, él maltrataba a su mamá y ya no era

Radicación	08 001 31 04 007 2019 00072 01
	Referencia interna No. 2021-00018
Procesado	RAMON JOSÉ ROZO NEGRETE
Delito	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

verbalmente sino físicamente también, en eso es que ella se ponía nerviosa, él se acercaba donde ella, y entonces pensaba que tenía la responsabilidad de esos maltratos que él le daba a su mamá, que hasta tuvo miedo que la matara, porque "él varias veces la amenazó con una escopeta, le apuntó en la cabeza"; "y en eso fue que pasaron los hechos, yo nerviosa, yo con miedo". Así lo detalla en su denuncia "El me decía que yo no era virgen y yo le dije, usted porque dice eso, y él me dijo que cuando te estés bañando revísate, que me pusiera el dedo en la vagina o mejor que me metiera el dedo en la vagina para que yo confirmara de que si lo era, yo hice lo que él me dijo y yo le dije que no sentía nada, entonces él me dijo, como tú no eres señorita entonces yo te examino, yo le dije que no porque eso es mío y no, y eso a mí me da miedo, me da cosa no sé, pero como me dijo que no te duele, eso no te va a doler, yo le dije que no, que no, yo estaba sentada junto con él y el me metía la mano y yo le decía no y no y yo le agarre las manos y el me empujó hacia dentro yo le decía que no y él me decía que eso no me dolía y yo le agarre las manos duro y el saco la mano y yo estaba botando sangre y él se salió del cuarto y yo estaba llorando por lo que le había pasado." Narra que le contó a su madre, pero ella le respondió "cállate y deja de llorar"..., precisa que todo eso pasó en el barrio La Manga de Barranquilla.

Que después él le dijo que como ya había perdido la virginidad ya ahora si no le dolía y empezó a sobarla y a tocarla y ella le decía que no, que eso le dolía y entonces "él se me monto encima y él me penetró mientras yo lloraba porque me dolía" y varias veces hacía lo mismo, hasta que un día en El Molino, le dijo a la mamá que no le había venido el periodo y que estaba embarazada y que su mamá le dijo que la tenía decepcionada y ella le dijo mamá si yo te conté las cosas que estaban pasando y tu no hiciste nada. Que le dieron unos brebajes para abortar y no se le salió él bebe y ella dijo que no quería tomarse mas nada, pero la mamá le dijo que si era la voluntad de Dios que naciera el niño, iba a nacer, pero que se tomara un último brebaje de esos, y se lo tomó pero ya después empezó con sus controles del embarazo.

Narra que después su abuela la fue a buscar y así salió de la Guajira, sacó la cedula en Barranquilla y se fue a trabajar a Bogotá para sacar adelante a su hijo; al ser interrogada por la denuncia en contra de RAMON JOSE ROZO NEGRETE, revela que le da miedo que le "vaya a hacer lo mismo a las hijas de él".

Así mismo manifiesta que la última vez que la abuso fue en el 2005, no recuerda el mes, pero cree fue en noviembre. Además narra que cuando ella tenía como 4 meses de embarazo RAMON ROZO le pegó un manotazo en la espalda y que ella acudió a la policía de el Molino, pero no dijo que estaba embarazada y los policías fueron y hablaron con él y le dijeron que si le volvía a pegar tomarían medidas contra él. Que apenas los policías se fueron él le dijo que la próxima vez que ella le echara la policía que ellos estarían saliendo o dando la vuelta cuando ya ella tendría un tiro en la cabeza y que le buscara papá a su hijo porque él no era el papa.

Radicación	08 001 31 04 007 2019 00072 01
	Referencia interna No. 2021-00018
Procesado	RAMON JOSÉ ROZO NEGRETE
Delito	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

5.- La doctora SIRLEY RODRIGUEZ VEGA, Fiscal 42 delegada ante los Jueces Penales del Circuito de esta urbe, en esa providencia, precisó la calificación jurídica provisional, así:

En el proceso de adecuación típica se hace necesario fijar la situación fáctica, dado que de ellos además se deriva el factor de la competencia, puesto que los hechos inician en esta ciudad, en la Barrio La Manga, donde entonces habitaba la menor víctima y continúan en El Molino, estableciéndose el tiempo de ocurrencia entre abril de 2004 y noviembre del año 2005.

En tal contexto la primera agresión que refiere WENDY ZULLEY GARCIA, es la que ocurre cuando RAMON JOSE ROZO le introduce sus dedos en la vagina hasta hacerla sangrar, lo que constituye el primer acceso carnal violento, atendiendo lo dispuesto en el artículo 212 del código penal colombiano: "... se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril por vía anal, vagina u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto"; y después pasa a los accesos con miembro viril, por lo que nos encontramos ante el delito que tipifica y sanciona nuestro ordenamiento penal en su Título IV, Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, Capítulo Primero, De la violación, art 205 y 211 numeral 2 y 6 ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO en concurso HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, que la letra dice: El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años, con las señaladas circunstancias de agravación punitiva, ya que el mencionado ejercía sobre ella autoridad ya que era su padrastro y la llevo a depositar en el su confianza y además con ocasión a estos hechos se produjo el embarazo de la víctima. Aunado al hecho que los diferentes episodios se mantuvieron en el lapso de abril del 2004 a noviembre del 2005.

6.- Visto lo anterior, conviene transcribir la descripción típica del punible de acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo descrito en los artículos 205, 211 numerales 2 y 6 del Código Penal, para la época de los hechos (2004-2005):

Texto original de la Ley 599 de 2000:

ARTÍCULO 205. ACCESO CARNAL VIOLENTO. El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años.

Radicación	08 001 31 04 007 2019 00072 01
	Referencia interna No. 2021-00018
Procesado	RAMON JOSÉ ROZO NEGRETE
Delito	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

ARTÍCULO 211. Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:

1. La conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.
- 2. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.**
3. Se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual.
4. Se realizare sobre persona menor de doce (12) años.
5. Se realizare sobre el cónyuge o sobre con quien se cohabite o se haya cohabitado, o con la persona con quien se haya procreado un hijo.
- 6. Se produjere embarazo.**

7.- Como viene de verse, no tiene razón el recurrente defensor del procesado RAMON JOSE ROZO NEGRETE, cuando sostiene que, el legislador respecto de la conducta por la que se procede, estableció los limites punitivos de 8 a 15 años de prisión, y que, el fallador debe moverse dentro de ese límite inclusive aplicando los agravantes.

8.- Por el contrario, el sub lite, se otea que, el procesado RAMON JOSE ROZO NEGRETE, viene acusado por la conducta punible de acceso carnal violento reato que en el texto original del artículo 205 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) se sanciona para la época de los hechos con una pena principal de ocho (8) a quince (15) años de prisión, lo que equivale a noventa y seis (96) y ciento ochenta (180) meses de prisión, pero, como le fue endilgada las causales de agravación previstas en los numerales 2 y 6 del artículo 211 del Código Penal, la pena conforme a la normativa en comento, se aumenta de una tercera parte a la mitad, por los que extremos punitivos se fijan en ciento veintiocho (128) y doscientos setenta (270) meses de prisión.

Radicación	08 001 31 04 007 2019 00072 01
	Referencia interna No. 2021-00018
Procesado	RAMON JOSÉ ROZO NEGRETE
Delito	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

9.- Cabe relieves que, tampoco tiene razón el censor cuando hace alusión a los aumentos punitivos y modificaciones del artículo 205 del Código Penal, introducidos por las leyes 890 de 2004 y 1236 del 2008, ya que por el contrario la actuación refleja que, la conducta de acceso carnal violento agravado le fue endilgada a su patrocinado con las penas previstas en el texto original de los artículos 205 y 206 de Ley 599 de 2000 (Código Penal), vigente para la época de los hechos.

10.- Por su parte el artículo 83 de la Ley 599 de 2000 dispone:

Texto original de la Ley 599 de 2000:

ARTÍCULO 83. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

El término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura y desplazamiento forzado, será de treinta (30) años.

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.

Al servidor público que en ejercicio de sus funciones, de su cargo o con ocasión de ellos realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en una tercera parte.

También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.

En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.

Radicación	08 001 31 04 007 2019 00072 01
	Referencia interna No. 2021-00018
Procesado	RAMON JOSÉ ROZO NEGRETE
Delito	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

11.- Igualmente debemos destacar que conforme al artículo 86 de la Ley 599 de 2000, la prescripción de la acción penal se interrumpe con la ejecutoria de la resolución de acusación o su equivalente y, una vez ejecutoriada, se reinicia un nuevo término, el cual será igual al consagrado en el precepto 83 anotado anteriormente, sin que pueda ser menor a cinco -5- ni superior a diez -10- años.

12.- De ahí que, si en el artículo 83 del código penal, el legislador estableció que, la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley y que en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), por tanto, surge nítido que, la pena máxima prevista para la conducta punible de acceso carnal violento agravado en el texto original del Código Penal (artículos 205 y 206 numerales 2 y 6) corresponde a doscientos setenta (270) meses de prisión, lo que equivale a 22.5 años de prisión, luego entonces, el término de prescripción en la etapa de investigación corresponde a 20 años (no se puede superar este hito teniendo en cuenta la conducta por la que se procede) contados a partir de la consumación del delito.

13.- En el presente caso, se endilgó al procesado RAMON JOSE ROZO NEGRETE, el delito de acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo, por hechos que se mantuvieron en el lapso de abril del 2004 a noviembre del 2005, al paso que el término de prescripción en este asunto, en la etapa de investigación es de veinte (20) años, los cuales se cumplirían aproximadamente en noviembre de 2025, aun cuando vale aclarar que el mismo se interrumpió con la ejecutoria de la resolución de acusación y comenzó a correr de nuevo por el lapso de 10 años, que obviamente no se han cumplido, como pasa a verse a continuación.

Radicación	08 001 31 04 007 2019 00072 01
	Referencia interna No. 2021-00018
Procesado	RAMON JOSÉ ROZO NEGRETE
Delito	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

14.- Desde esa perspectiva, yerra el censor cuando pretende fundamentar su tesis del acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal, arguyendo que, la denunciante dejó transcurrir 6 años a partir de la comisión de los hechos para ponerlos en conocimiento de las autoridades el día 9 de mayo de 2011, y además critica la pasividad de la Fiscalía para adelantar la investigación, pues con ello pretende soslayar que, en todo caso, para la data 22 de julio de 2019, cuando se dictó resolución de acusación en contra de su prohijado, no había fenecido la potestad punitiva del Estado.

15.- Ciertamente, el tiempo máximo de veinte (20) años para adelantar la investigación no se cumplió antes de la interrupción del término de prescripción con la ejecutoria de la formulación de acusación, puesto que, revisada la foliatura se otea que, la resolución de acusación proferida el 22 de julio de 2019, por la Fiscalía Cuarenta y dos (42) Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de esta ciudad, y según constancia obrante en el expediente, esta quedó ejecutoriada el día 12 de agosto de 2019.

16.- De igual modo, debemos reiterar que, producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, esto significa que el término de prescripción es de diez (10) años, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la resolución de acusación.

17.- Dentro de esos derroteros, surge nítido que, si la Fiscalía Cuarenta y dos (42) Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de esta ciudad, emitió la resolución de acusación el día 22 de julio de 2019, en contra del sindicado RAMON JOSE ROZO NEGRETE y según constancia obrante en el

Radicación	08 001 31 04 007 2019 00072 01
	Referencia interna No. 2021-00018
Procesado	RAMON JOSÉ ROZO NEGRETE
Delito	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

expediente quedó ejecutoriada el día 19 de agosto de esa misma anualidad, entonces, el término prescriptivo de diez (10) años previsto en este caso, para la etapa de juzgamiento, no se ha cumplido, pues este acontecería el día 19 de agosto de 2029, por lo que lógico es concluir que la acción penal no se encuentra prescrita y el Estado por ende ostenta la potestad punitiva para seguir adelante con este proceso. –

18.- En conclusión, carece de razón el letrado recurrente que ejerce la defensa cuando solicita la prescripción de la acción penal, y por tanto, la sentencia de primera instancia que negó ese pedimento, debe ser confirmada por ese aspecto.

• **De la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad penal del acusado:**

19.- Desde otra arista, la Sala otea que, si bien es cierto, el censor a través del recurso de apelación tan solo solicitó la libertad de su prohijado en virtud, del presunto acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal, no lo es menos que, también esgrimió censuras que se encuentran inescindiblemente vinculadas con la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad penal del acusado.

19.1.- Verbigracia, el censor, señaló que, a pesar de la cruda declaración de la víctima y que existe la posibilidad que los hechos hayan podido suceder tal y como ella lo manifiesta, **el señor ROZO NEGRETE, también ejerciendo su defensa en su indagatoria no desmiente**

Radicación	08 001 31 04 007 2019 00072 01
	Referencia interna No. 2021-00018
Procesado	RAMON JOSÉ ROZO NEGRETE
Delito	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

muchas cosas que, realmente no conllevan delito alguno, pues a manera afirmativa ante las preguntas de la señora fiscal éste lo que manifiesta es que no ejerció violencia ante WENDY, si no que todo lo que pasó fue consentido, sin violar su voluntad y así lo indica la supuesta víctima cuando ella dice que nunca ejerció violencia contra ella.

19.2.- De otro lado, el recurrente, precisó que, en su propia declaración la victima manifiesta que vivió con el hoy encartado y que no había nada que le impidiera presentar una denuncia y si se analiza las interacciones o conversaciones de la víctima con la persona que según ella la violó, siempre hubo comunicación, posturas y acuerdos, como se observa en el plenario que, le bajó los pantis, le abrió las piernas y ella accedió a esas manipulaciones, ya que no era una menor de 14 años como lo finca la norma o una persona puesta en incapacidad de resistir.

19.3.- Igualmente, el censor sostuvo que, se limita al escrito presentado el 9 de mayo del 2019 donde la defensa hace un análisis factico de los hechos que parecen a la vista, sobre acuerdos de voluntades que inclusive dieron pie para la consecución de un hijo, que no ha negado su cliente y que a raíz de las relaciones sexuales permanentes y consensuadas nace ese menor producto de esa relación consentida.

20.- Sobre esta problemática, encontramos que, **el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, establece el principio de necesidad de la prueba,** según el cual toda providencia debe fundarse en prueba legal, regular y oportunamente allegada a la actuación, adicionalmente ordena esta disposición, que **no se podrá dictar sentencia condenatoria sin que**

Radicación	08 001 31 04 007 2019 00072 01
	Referencia interna No. 2021-00018
Procesado	RAMON JOSÉ ROZO NEGRETE
Delito	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado. -

21.- De lo general a lo particular, recordemos que el delito de acceso carnal violento previsto en el artículo 205 del Código Penal, establece que quien “realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión” así mismo, en los numerales 2 y 6 del artículo 211 ibídem, se estipula como causales de agravación cuando *“el responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza”* y *“Se produjere embarazo”*, respectivamente.

21.1.- Acerca de la violencia, como ingrediente normativo del tipo penal en comento, la Sala Penal de la Corte ha dicho lo siguiente:

“Sobre el ingrediente normativo de la violencia, la Corte ha sostenido que en conductas como las de acceso carnal violento, la ejercida por el autor de la conducta puede ser de índole física o moral, explicando que:

“La primera se presenta si durante la ejecución del injusto el sujeto activo se vale de cualquier vía de hecho o agresión contra la libertad física o la libertad de disposición del sujeto pasivo o de terceros, que dependiendo las circunstancias de cada situación en particular resulte suficiente **a fin de vencer la resistencia que una persona en idénticas condiciones a las de la víctima pudiera ofrecer al comportamiento desplegado.**

“La violencia moral, en cambio, consiste en todos aquellos actos de intimidación, amenaza o constreñimiento tendientes a obtener el resultado típico, que no implican el despliegue de fuerza física en los términos considerados en precedencia, pero que tienen la capacidad de influir de tal manera en la víctima para que ésta acceda a las exigencias del sujeto agente, a cambio de que no le lesione grave y seriamente la vida, integridad personal, libertad o cualquier otro derecho fundamental propio o de sus allegados”⁴.

⁴ Sentencias de 23 de enero de 2008 y 23 de septiembre de 2009, Radicados Nos. 20.413 y 23.508, respectivamente.

Radicación	08 001 31 04 007 2019 00072 01
	Referencia interna No. 2021-00018
Procesado	RAMON JOSÉ ROZO NEGRETE
Delito	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

21.2.- Más recientemente la misma Corporación sostuvo⁵:

Empero, contradictoriamente, desplaza la defensa la discusión sobre la ocurrencia del hecho a los componentes de su tipicidad objetiva, al cuestionar como elemento normativo del mismo, el presunto consentimiento de la víctima, a pesar de que, para la actualización del tipo penal de Acceso carnal violento, se exige:

(...) que el sujeto agente quebrante la voluntad del sujeto pasivo a través de actos de fuerza física o moral, para obligarla a permitir la penetración anal, vaginal u oral del miembro viril, o de cualquier otro objeto o parte del cuerpo humano (...)", ya que "(...) lo tutelado en particular mediante ese delito es la libertad de la persona referida a la capacidad de disponer de su cuerpo para la satisfacción de su sexualidad, con ocasión de la cual puede elegir con autonomía, sin interferencias de su voluntad, el momento, la persona y el placer que desea⁶.

21.3.- Sobre los ingredientes normativos del tipo penal por el cual se procede, esto es la violencia de índole física o moral, encontramos inicialmente lo plasmado por la doctora SIRLEY RODRIGUEZ VEGA, Fiscal 42 delegada ante los Jueces Penales del Circuito de esta urbe, en la resolución de acusación del 26 de julio de 2019; veamos:

Así las cosas, el Despacho encuentra que conforme al relato de WENDY ZULEY GARCÍA CABRERA, que su padrastro inició desde sus comienzos maniobras eróticas y tocamientos tendientes a permear la inocencia de la niña, quien a pesar de tener 15 años se puede ver claramente que llevada

⁵ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, HUGO QUINTERO BERNATE Magistrado Ponente SP3218-2022 Radicación No. 59763 Acta 221 Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

⁶ CSJ SP, 4 mar. 2009, Rad. 23909.

Radicación	08 001 31 04 007 2019 00072 01
	Referencia interna No. 2021-00018
Procesado	RAMON JOSÉ ROZO NEGRETE
Delito	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

por su ingenuidad hasta llegó a tocarse sus partes íntimas inducida por la mente morbosa y enferma de su agresor, ante la duda que le generó de que ya no era virgen, todo ello para finalmente asegurándole que no lo era, proceder a penetrarla con sus dedos en contra de su voluntad, y no se detuvo con el llamado de la niña que solo atinaba a decirle “que no que no que eso era de ella” hasta quitarle su virginidad con el dedo y posterior a ello procedió accederla carnalmente con el miembro viril, en la casa de su tía YAZMIN, quien también había sido mujer del sindicato, y no tuvo el menor reparo de acceder a la niña en la casa de su ex mujer y así lo reconoce en su indagatoria, aunque se coloca en una posición pasiva, afirmando sin ningún soporte en el contexto fáctico y probatorio que fue la niña que lo pidió. Y una vez se marcharon de Barranquilla al Molino en la Guajira, continuó con sus actividades perversas y violentas en contra de la menor quien narra cómo debía permitir que él accediera carnalmente por temor a que él matara a su madre, por las actitudes violentas que le veía, llegando al punto de ponerle un arma en la cabeza y como incluso la asediaba en todos los lugares accediéndola hasta en un matorral, a lo que el sindicato reconoce que en efecto se iba detrás de ella cuando iba a buscar leña lo que igualmente era visto por la tía.

(...)

Dice que sus abusos fueron muchas veces y que la última vez fue en el 2005 Es decir desde abril del 2004 a noviembre del 2005 los vejámenes a los que fue sometida la joven fueron sucesivos cada vez de una manera diferente. Pero siempre primando la violencia el quebrantamiento de la voluntad por las amenazas y el miedo infinito que ella le tenía su agresor sexual(...)

Todas estas son formas de violencia no solo física sino psicológica le doblegaba la voluntad al extremo de hacer con ella lo que le viniera en gana (...)

Con lo que claramente está demostrado que las relaciones no eran consentidas y WENDY ZULEY ha sido enfática en afirmar que fueron en contra de su voluntad que él hacía duro y ella lo empujaba con sus manos y él siguió hasta que ella botó sangre. Pero no sobra decir que su voluntad se desquebrajaba cuando este sujeto la quería poseer y agredía su progenitora, ya fuera con la escopeta que en un acto irracional dirigía hasta a los platos, o con las manos como narra la víctima quien dice que nunca había visto que nadie le pegara a su madre y que ella se sentía responsable cuando le pegaba a su progenitora porque no quería acceder a los requerimientos sexuales del perpetrador.

(...)

El relato que lamentablemente corresponde a la historia de tantas niñas en nuestro país, que en medio de la pobreza, el desamparo, la indiferencia de un entorno familiar en que la misma madre es sometida por la necesidad y la violencia, son abusadas sexualmente hasta que llegan a resignarse a su suerte, lo que no es más, sino el sometimiento que ha

Radicación	08 001 31 04 007 2019 00072 01
	Referencia interna No. 2021-00018
Procesado	RAMON JOSÉ ROZO NEGRETE
Delito	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

logrado su agresor, y que nunca puede ser confundido con un consentimiento porque ha estado precedido por la violencia y la humillación, y es por eso que los hechos están llamados a encuadrarse en el tipo penal de acceso carnal violento, pues fue violencia física y psicológica la que se ejerció en contra de WENDY ZULEY CABRERA GARCÍA, por quién estaba llamado al contrario a ejercer actos de protección y tutela como compañero sentimental de la madre de la entonces menor.

Es de tanta credibilidad el testimonio de la joven que al ser preguntada directamente sobre si RAMÓN JOSÉ utilizó algún medio de violencia para los hechos, enfáticamente dice: "No señor, eso sí no" en lo que hay que entender de un lado el contexto en que se desenvuelve la niña, con un padrastro que grita, que amenaza, que apunta con escopeta a la cabeza de la madre, que un día como su hermana Adriana no había lavado los platos "cogió la escopeta y levantó a tiró los platos"; que ya con cuatro meses de embarazo le dijo que se iba a ir y que ella tendrían que prostituirse y cuando ella le contestó se levantó y le pegó, ella fue a la policía y le llamaron la atención, pero cuando se fueron le dijo que la próxima vez que le echara la policía, ellos iban a estar dando la vuelta cuando ya ella tenía un tiro en la cabeza; pero no es la víctima la llamada a calificar jurídicamente el hecho ni es su apreciación, con un umbral tan fuerte de violencia como el que aquí se tiene, quien rige si un acto es violento, pues si bien se sabe que la mayoría de las víctimas de violencia sexual en ambientes familiares, lo que sienten es el temor a quien de una u otra forma es el proveedor de la casa, el que ejerce la fuerza y el dominio, por tanto con total honestidad que refuerza su testimonio la niña responde: No señor, porque ella entiende que se le está preguntando por golpes, disparos, armas puestas en la cabeza; **pero a no dudarlo contra WENDY aun niña se ejerció violencia psicológica, violencia física y no detuvo el padrastro que ya pusiera resistencia con su débil cuerpo, con su voz, que le decía que no, que se detuviera, que le dolía, él seguía sus bajos instintos, que fue orquestando, desde la primera vez, que le penetró con los dedos, hasta que se le "montó encima", todos fueron actos violentos, a los que no se puede esperar que una niña de resistencia en medio de su débil miedo y desamparo,** que solo venció ante el temor de que a sus hermanitas les vaya a pasar lo mismo, y es por eso que ahora reclama que la justicia actúe, no por ella, que ya le fue arrebatada su vida y lanzada al destino al que por un tiempo se resignó, sino para que sus hermanas sean salvadas de tal suerte.

En tales circunstancia y compartiéndolo planteamientos esbozados por nuestra agente del Ministerio Público adscrita al Despacho, el Despacho encuentra que se encuentra reunido los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento procedimental penal para calificar la presente investigación con RESOLUCIÓN De ACUSACIÓN en contra del encartado RAMON JOSE ROZO NEGRETE, como presunto autor de la conducta punible en referencia, es decir, ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO teniendo en cuenta

Radicación	08 001 31 04 007 2019 00072 01
	Referencia interna No. 2021-00018
Procesado	RAMON JOSÉ ROZO NEGRETE
Delito	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

precisamente que siendo el indicado padrastro de la víctima tal posición le facilitó la consumación del ilícito, **como quiera que la conducta se cometió en varias oportunidades mediante el empleo de violencia física respecto a la menor a quien poseía en contra de su voluntad y que para mantenerla bajo su control la sometía a violencia psicológica dirigida a su madre y a la misma víctima que a la postre dieron con el embarazo de la joven WENDY GARCÍA CABRERA (...)**⁷

21.4.- De igual modo, tenemos que el artículo 212 del Código Penal señala que, para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, *se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo u otro objeto.* –

22.- Conviene resaltar que no es cierto como lo sugiere el censor que, la conducta punible de ACCESO CARNAL VIOLENTO 205 del Código Penal exige que el sujeto pasivo de la acción se trate de un menor de 14 años o una persona puesta en incapacidad de resistir.

22.1.- De otro lado, en esta instancia, como viene de verse, no es motivo de debate que, el señor RAMON JOSE ROZO NEGRETE, en varias oportunidades en el lapso comprendido entre abril de 2004 y noviembre de 2005, inicialmente con sus dedos y posteriormente con su miembro viril, accedió carnalmente y vía vaginal a la víctima WENDY ZULLEY GARCIA CABRERA que para la época de los hechos contaba con 15 años de edad, episodios que tuvieron lugar en esta ciudad y luego en el municipio de El Molino La Guajira.

⁷ Negrilla de esta Sala.

Radicación	08 001 31 04 007 2019 00072 01
	Referencia interna No. 2021-00018
Procesado	RAMON JOSÉ ROZO NEGRETE
Delito	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

23.- Igualmente, no se encuentra en discusión que, los hechos acontecieron cuando la víctima convivía bajo el mismo techo con el señor RAMON JOSE ROZO NEGRETE, quien era su padrastro al fungir como la pareja de su progenitora, DOLORES MARIA CABRERA VALERA, de contera que, se produjo embarazo en GARCIA CABRERA quien dio a luz el día 12 de septiembre de 2005 al menor K.J.G.C.-

24.- Ahora bien, la Sala otea que, el juez de primera instancia, acertadamente, desestimó las hipótesis planteadas por la defensa con miras a infirmar la ocurrencia del hecho ilícito endilgado a su patrocinado, basadas en unas presuntas relaciones sexuales consentidas, resaltando el a quo que la conducta se presenta en presencia de una violencia psicológica o moral, de lo cual dan cuenta los testigos de la fiscalía resaltados en su fallo.

24.1.- Así mismo estimamos que, el procesado RAMON JOSE ROZO NEGRETE, en algunos episodios con su conducta colmó el ingrediente normativo de la violencia física ejercida contra la víctima para accederla carnalmente, tal como lo endilgó la representante de la fiscalía en la resolución de acusación.

25.- En el sub lite, la defensa pretende soslayar, aspectos importantes del relato de la víctima que, por el contrario, acreditan probatoriamente episodios de accesos carnales violentos, para detener mientes repárese la denuncia y la ratificación de WENDY ZULLEY GARCIA CABRERA, quien, expuso la primera agresión sexual perpetrada en su contra por el acusado RAMON JOSE ROZO NEGRETE, así:

Radicación	08 001 31 04 007 2019 00072 01
	Referencia interna No. 2021-00018
Procesado	RAMON JOSÉ ROZO NEGRETE
Delito	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

En la denuncia:

“....pasaron los días y los meses y el señor Ramon empezó a hablar conmigo, a decirme que esto que lo otro brindándome confianza entre tanto y tanto empezó a molestarme yo le dije que me respetara que yo podía ser su hija. Cuando yo me le negaba el maltrataba a mi mamá verbalmente una vez yo iba a lavar los platos cuando el estaba discutiendo con mi mamá y yo vi que él le levantó la mano y le pegó y a mí me dio mucho miedo de que podía hacer algo porque yo no había visto a nadie que le levantara la mano a mi mama y me di cuenta que cuando yo me le negaba a el, maltrataba a mi mamá y ya no era verbalmente sino físicamente también en eso que yo me ponía nerviosa él se me acercaba a mí y yo pienso de que yo tenía la responsabilidad en esos maltratos que el le daba a mi mamá y en eso fue que pasaron los hechos, yo nervioso, yo con miedo tuve o paso entre nosotros lo del, el me decía que yo no era virgen y yo le dije usted, como dice eso, y el me dijo cuándo te estés bañando revísate que me pusiera el dedo en la vagina o mejor que me metiere el dedo en mi vagina para que yo confirmara de que si lo era yo hice lo que el me dijo y yo le dije que no sentía nada, entonces el me dijo como tu no eres señorita entonces yo te examino yo le dije que no porque eso es mío y no, y eso a mi me da miedo, me da cosa no se, pero como me dijo que no te duele, eso no te va a doler, yo le dije que no, que decía que no y yo le agarre las manos y me empujo para adentro y yo le decía que no y él me decía que no me dolía y yo le agarre las manos duro y el saco la mano y yo estaba botando sangre y él se salió del cuarto y yo estaba llorando por lo que me había pasado.”

En la ratificación:

Así mismo le indico que cuando apenas acababa de cumplir mis 15 años, con todos los sueños de niña que nacía a la juventud, mi padrastro aprovechando su condición de dominio que tenía sobre mi fue en el cuarto que era de mi bisabuela, ya que ella había muerto y mi mamá ocupaba ese cuarto, él me hablaba cosas así, como de mi adolescencia, que si me gustaba un muchacho, el trataba de ganarse mi confianza, entonces él me decía que si yo era virgen, yo le día que no sabía, entonces e me decía que me tocara, y yo me tocaba, pero me dolía ni nada, entonces un día él me dijo voy a ver si tú eres virgen, y me agarro y me acostó en la cama y me decía que ya no era señorita, que el solo iba a comprobarlo, yo no sabía de eso, era muy incauta, ingenua, no conocía esas cosas, el me abrió las piernas, me bajo el panti y metió la mano, yo le decía que no, que no que me dolía, y él seguía metiéndome los dedos con fuerza, y me violó inicialmente con sus dedos, de manera

Radicación	08 001 31 04 007 2019 00072 01
	Referencia interna No. 2021-00018
Procesado	RAMON JOSÉ ROZO NEGRETE
Delito	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

violenta, sin media mi consentimiento metió sus dedos entre mis piernas luego a mis genitales externos y sin ninguna compasión me metió los dedos a las malas en mi vagina, y solo hasta cuando vio que brotaba sangre de mi vagina retiró sus dedos y con un gesto de satisfacción me dijo si eras virgen, ya no lo eres virgen.

Ese día eran como las 4 de la tarde, todos habían salido, estábamos preciso solos, demoré como 10 minutos. Como mi mamá no estaba yo la esperé, y él me estaba apurando para que alistara para una fiestecita, yo estaba muy triste y me dolía, entonces como a las 7 de la noche le conté, lo que pasó, y ella me dijo donde pasó eso y le dije en el cuarto de mi bisabuela, yo seguía sangrando y ella me dijo apúrate y vámonos, y con un gesto que desconcertó me dijo ayy ya pasó. Ella no le reclamó ni nada.

26.- Distinto a lo que arguye el recurrente, de ninguna manera, puede extraerse del testimonio de víctima WENDY ZULLEY GARCIA CABRERA que ésta voluntariamente accedió a ese episodio sexual con el procesado RAMON JOSE ROZO NEGRETE, por el contrario, lo que se evidencia es (i) la forma como el sujeto agente abordó a la entonces menor de edad GARCIA CABRERA, proponiéndole temas de conversación de índole sexual, (ii) aprovechándose de su condición de padrastro, carácter que llevaba a que la víctima depositara su confianza en él, (iii) la damnada rechazó insistentemente de forma verbal y física (con sus manos) que el imputado la accediera carnalmente, sin embargo, él prosiguió, introdujo sus dedos de la mano en su vagina produciéndole mucho dolor y sangrado.

27.- De igual modo, no escapa a la Sala que, la víctima WENDY ZULLEY GARCIA CABRERA, en la denuncia y la ratificación de la misma dio cuenta de que, posterior a esos hechos, en esta ciudad y en el municipio de el Molino La Guajira, cuando convivía con su hermana ADRIANA GARCIA CABRERA también menor de edad para esa época, su progenitora

Radicación	08 001 31 04 007 2019 00072 01
	Referencia interna No. 2021-00018
Procesado	RAMON JOSÉ ROZO NEGRETE
Delito	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

DOLORES MARIA CABRERA VALERA los hijos de ellas productos de la relación con su padrastro RAMON JOSE ROZO NEGRETE, esté último, la accedió carnal y violentamente, con su miembro viril, dentro de un contexto familiar en el que, ese agente activo ejercía violencia física y psicológica en contra de la perjudicada y su progenitora:

Pasaron los días y el señor RAMON, un día me dijo viste no te pararon bolas, tu no les importas, todavía estábamos en Barranquilla, un día fuimos a la casa de mi tía de nombre YASMIN la que había sido mujer de él, ella no estaba en la casa, estaba con Alicia su hija que estaba enferma, entonces como yo había ido con el sola, entonces ella como que le había dado las laves, no recuerdo, si ella salió o le dio las llaves, entonces el me metió al cuarto, y me tiro en la cama, no preciso como fue la situación, él me decía que no gritara, y como a mí me dolía más, me decía no vayas a gritar, y él me decía que para que no me doliera que tenía que dejarme hacer las cosas, que quien más que él , que ya yo lo conocía, que me dejara meter bien el pene, y él me lo metía a la fuerza, y me decía que me iba hacer suavcito para que no me doliera, que ya yo había sangrado y que así no me dolería, sin embargo yo no quería, pues yo estaba muy sentida, no tenía a quien acudir, me decía si vas a donde tu papa él no te va a aceptar como estas y tu mama no te paro bolas, yo no tenía salida. Siguió encima de mí y me seguía haciendo muy duro. Siguió abusando de mí, me cogía en todas partes en la casa, aprovechando que me dejaban sola, cuando eso vivíamos en Barranquilla, en casa de mis abuelos y me tiraba a la cama.

Después de eso mi mama dijo que nos íbamos para el Molino y alisto todo y nos fuimos, mi papa no quería que nos llevara para allá, después mi papa fue a buscarnos tres veces, éramos dos hermanas, mi hermana ADRIANA y yo.

Cuando estábamos en el Molino el me seguía cogiendo a las malas, y si yo no me dejaba me pegaba, él era muy agresivo, le pegaba a mi mama con lo que tuviera, le daba manotazos, un día cogió un palao y le dio con una correera y la tiro al piso, un día le puso una escopeta en la cabeza, y eso fue porque la hija de ellos le salió un grano en la cabeza y le salían gusanos, y él le culpaba a ella, mi mama rea muy vulnerable. Ala decía que les había echado mal de ojos a mi hermana y a mi hermanito hijos de él.

Radicación	08 001 31 04 007 2019 00072 01
	Referencia interna No. 2021-00018
Procesado	RAMON JOSÉ ROZO NEGRETE
Delito	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

Mi mama trabajaba en casas de familia y el aprovechaba esa situación, y cuando yo no quería estar con él, me obligaba y sí yo me ponía más rebelde, entonces

Él me decía que mandara a buscar leña, que me mandara a mí porque estaba rabiosa con él, ella me hacía ir, él era el que cortaba la leña, y era para poder abusar de mí que le decía a mi mama que me mandara, me cogía en el monte, donde fuera, en la tierra, contra los árboles, en los matorrales, debajo de los arbustos.

(...)

Yo me quede en el Molino y estando embarazada con 4 meses de embarazo me pego, la razón fue porque la ropa estaba sucia, cogió unos tizones y lo echo a la ponchera, el agarraba rabia por todo, me pego un manotazo en la espalda, y me ando al piso, me deslongue, como que me desmaye, me pego muy fuerte, se me durmió como el cuerpo, fue horrible, entonces yo me hice que iba a hacer alguna diligencia, y me fui a la policía y les dije que él me había pegado, no les dije que estaba embarazada, la policía fue y ellos le dijo en que no fuera a repetir, y el saliendo la policía ame dijo , la policía que vuelve a venir yo te entierro este cuchillo y me mostro un cuchillo.

Yo creo que mi mama le tenía miedo, porque le pegaba, nadie le había pegado a ella.

(...)

Yo no lo denuncie ante las autoridades porque tenía mucho miedo, él decía que se iba a meter a la guerrilla, yo me mantenía en una angustia, me decía que e iba a echar brujerías, y yo le tenía mucho miedo, él le disparo una vez unos platos sucios con una escopeta, era muy agresivo.

Cuando él se me acercaba me tensionaba, temblaba, trataba de ser fuerte, pero a veces la situación que uno vivió es muy duro y a veces pierde uno la fuerza para soportar tanto.

Nunca fue por mi voluntad esas relaciones, el me buscaba, me acosaba, y me agarraba donde fuera a las malas.

28.- Como viene de verse, la denunciante WENDY ZULLEY GARCIA CABRERA, dio la ciencia exacta de su dicho, exponiendo de forma

Radicación	08 001 31 04 007 2019 00072 01
	Referencia interna No. 2021-00018
Procesado	RAMON JOSÉ ROZO NEGRETE
Delito	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

meridiana las circunstancias de tiempo modo y lugar como ocurrieron los hechos, y además de narrar con rigurosa exactitud los acontecimientos, su versión coincide en lo medular con otros medios de convicción, todo lo cual provee a la Corporación serios motivos de credibilidad.

28.1.- En efecto, en el relato de la víctima, se evidencia el gran esfuerzo que hizo ésta, sin éxito, para evitar ser accedida carnalmente, lo cual ocurrió bien con los dedos de la mano ora con el pene del procesado ROZO NEGRETE.

29.- Ciertamente, el relato de la víctima evidencia que, el procesado RAMON JOSE ROZO NEGRETE, inicialmente, quebrantó la voluntad de la víctima a través de actos de fuerza física, para obligarla a permitir la penetración vaginal con los dedos de las manos, lesionándose efectivamente, con esa conducta, el bien jurídico de la libertad de WENDY ZULLEY GARCIA CABRERA de disponer de su cuerpo para la satisfacción de su sexualidad, pues a pesar de su negativa y la oposición que ofreció con sus manos el acusado la venció con su fuerza para finalmente acceder carnalmente vía vaginal con los dedos de sus manos. Posteriormente, el acusado a través de violencia física y psicológica en contra de la damnada y su progenitora, doblegó la voluntad de la víctima WENDY ZULLEY GARCIA CABRERA y la accedió carnalmente con su miembro viril en repetidas ocasiones dentro del lapso de tiempo comprendido entre los meses de abril de 2004 y noviembre de 2005, produciéndose su embarazo.

30.- Ciertamente, el dicho de la víctima se encuentra corroborado con otros medios cognoscitivos, verbigracia, las atestaciones de los señores

Radicación	08 001 31 04 007 2019 00072 01
	Referencia interna No. 2021-00018
Procesado	RAMON JOSÉ ROZO NEGRETE
Delito	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

ALICIA VALERA DE CABRERA (abuela materna), MARLENE GARCIA FLOREZ (tía paterna de la víctima), YASMIN CABRERA VALERA (tía materna de la víctima), DOLORES MARIA CABRERA VALERA (progenitora de la víctima), LUIS GARCIA FLOREZ (padre de la víctima), YANETH DEL CARMEN TONCEL CABRERA (tía del procesado y prima de la víctima).

31.- Al respecto, el Juez de primer grado, resaltó los testimonios de las señoras YASMIN CABRERA VALERA (tía materna de la víctima) y DOLORES MARIA CABRERA VALERA (progenitora de la víctima), que dan cuenta del comportamiento violento del procesado, así:

“Preguntado: (Dolores Maria Cabrera Valera): diga si el señor RAMON JOSE ROZO alguna vez le ha pegado a usted: Contesto: si. Preguntado: diga cómo han sido esos golpes. Contesto: el me golpea con la mano abierta, me cogía del pelo, e insultos de decirle cualquier cosa que se le venía a la cabeza”; más adelante en su declaración expresa: Preguntado: diga si recuerda que el señor Ramon Rozo en alguna ocasión haya disparado su escopeta a unos platos en la casa porque estaban sin lavar. Contesto. Si, eso fue porque no querían lavar la loza y entonces el cogió la escopeta y le disparo a los chismes, a los platos” (f. 145 c.o. fiscalía).

En similar sentido se expresó la señora Yasmin Elena Cabrera Valera, tía de la víctima, quien aseveró lo siguiente: “... me metí en una relación con RAMON y debí terminar la relación con el porque era muy violento, es agresivo, el me intentaba pegar, el era de coger la escopeta y hacerle tiro a uno, era una escopeta 16, entonces teníamos problemas...” (Fl. 141-143 c.o. Fiscalía)

Una valoración ponderada y concatenada de las anteriores pruebas conduce a evidenciar la violencia moral y física que Ramon Jose Rozo Negrete ejercía contra su compañera sentimental, lo que resalta el sentimiento de miedo que Wendy Zulley Garcia Cabrera le tenía a su agresor, no solo por el comportamiento que mostraba aquel en disparar a los platos de la cocina empleando un arma de fuego, sino por el modo de conducirse de manera violenta hacia su mujer, episodios que eran observados por la entonces menor Wendy Zulley Garcia Cabrera, para quien era difícil abstraerse o ignorar esas agresiones, pues se hallaba integrada al núcleo familiar

Radicación	08 001 31 04 007 2019 00072 01
	Referencia interna No. 2021-00018
Procesado	RAMON JOSÉ ROZO NEGRETE
Delito	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

formado por su progenitora y su padrastro, lo cual influía de tal manera en la victima para que ésta accediera a las exigencias de tipo sexual perpetradas por Ramon Jose Rozo Negrete

32.- Finalmente, no escapa a la Sala que, el procesado en su indagatoria, pretendió sin éxito enervar sin éxito la incriminación realizada por WENDY ZULLEY GARCIA CABRERA, arguyendo que, todo se trató de relaciones sexuales consensuadas, tal como lo plantea el recurrente en el recurso de apelación, sin embargo, la versión incriminatoria de WENDY ZULLEY GARCIA CABRERA coincide en lo medular, con otros medios cognoscitivos arrimados igualmente al expediente. El testimonio de WENDY ZULLEY GARCIA CABRERA se ofrece responsivo y completo, pues narra la ciencia exacta de su dicho, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrió el hecho, y la forma como llegó a ella el conocimiento de los mismos, dando cuenta que se trata de una experiencia vivencial propia; de otro lado, no se observa ningún ánimo por perjudicar al procesado. -

33.- De ahí que, al apreciar el testimonio de la víctima de la infracción, y sus particularidades, en conjunto con el resto del material probatorio la Sala adquiere certeza de la ocurrencia de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado [artículo 232 CPP], incluido por supuesto el ingrediente normativo de la violencia física y psicológica o moral ejercida contra la víctima para accederla carnalmente, tal como fue endilgado por la representante de la fiscalía en el escrito de acusación.

34.- Por último, contrario a lo sostenido por el censor, el hijo menor de edad de WENDY ZULLEY GARCIA CABRERA de nombre KJGC, según se avizora en el registro civil de nacimiento con NUIP 1123730604 e

Radicación	08 001 31 04 007 2019 00072 01
	Referencia interna No. 2021-00018
Procesado	RAMON JOSÉ ROZO NEGRETE
Delito	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

indicativo serial No. 34195597 de octubre de 2005, fue registrado con los apellidos de la madre, sin consignarse nombre e identificación del padre, eso sí, ROZO NEGRETE aparece como declarante en dicho documento, lo cual en nada desdice que a partir de las agresiones sexuales perpetradas por el acusado se produjo el embarazo de WENDY ZULLEY GARCIA CABRERA, pues este último aspecto no es atacado y por el contrario acepta el procesado.

- **CONCLUSIÓN:**

35.- Resuelta de forma razonable la oposición que enarbola el recurrente en contra de la sentencia condenatoria de primera instancia, no queda otra senda distinta a la Sala que confirmar esa decisión.

36.- Finalmente, el Magistrado ponente doctor LUIGUI JOSE REYES NUÑEZ deja constancia que, tomó posesión del cargo el 1º de diciembre de 2021 y antes de proyectar esta decisión tuvo que proyectar otras decisiones con términos de prescripción cortos, victimas mujeres y niños o acciones constitucionales de tutela, incidentes de desacato y habeas corpus.

- **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

Radicación	08 001 31 04 007 2019 00072 01
	Referencia interna No. 2021-00018
Procesado	RAMON JOSÉ ROZO NEGRETE
Delito	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de sentencia
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

FALLA:

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 20 de diciembre de 2020, por el Juez Once Penal del Circuito de Barranquilla, quien condenó al ciudadano RAMON JOSE ROZO NEGRETE, como autor penal responsable de la conducta punible de acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo descrito en los artículos 205, 211 numeral 2 y 6 del código penal, por las razones antes vistas.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de casación.

Notifíquese y Cúmplase:

Los Magistrados,



LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ



JORGE ELIECER CABRERA JIMÉNEZ



DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA

OTTO MARTÍNEZ SIADO

Secretario